

J-41282013-3

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 05/12/2019 |
| **Sala:** | Político Administrativa |
| **Magistrado Ponente:** | Bárbara César |
| **Partes:** | María Tórres contra Embajada de Ecuador |
| **Número de Sentencia:** | 0785 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Jurisdicción laboral y embajadas | Caso en el que la Sala Político-Administrativa señala que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer de demandas laborales incoadas contra Embajadas extranjeras radicadas en el territorio de la República. |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |
| --- |
|  |

Magistrada Ponente: **BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO**

**Exp. Nro. 2019-0266**

            Mediante Oficio S/N de fecha 14 de octubre de 2019, recibido en esta Sala Político-Administrativa el 4 de noviembre de ese mismo año, el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, remitió el expediente contentivo de la demanda por “*cobro de prestaciones sociales y otros conceptos, derivados de la relación laboral*”, interpuesta por la abogada Aileen Perdomo de Moya, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 130.507, actuando con el carácter de apoderada judicial de la ciudadana **MARÍA AUGUSTA TORRES VILLAVICENCIO**, titular de la cédula de identidad Nro. E-82.200.867, contra la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR EN VENEZUELA**.

  Dicha remisión se efectuó para que esta Sala se pronuncie acerca del recurso de regulación de jurisdicción planteado por la abogada Andrea Pierina Colmenárez Rodríguez, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 289.016, actuando en su carácter de representante judicial de la parte accionada, contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual el prenombrado órgano jurisdiccional declaró -entre otras cosas- que el Poder Judicial Venezolano tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por auto del 7 de noviembre de 2019, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada **BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO**, a los fines de decidir el referido recurso.

Para decidir, la Sala observa:

**I**

**ANTECEDENTES**

En fecha 22 de abril de 2019, la abogada Aileen Perdomo de Moya actuando en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana María Augusta Torres Villavicencio, ambas previamente identificadas, interpuso ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, demanda por “*cobro de prestaciones sociales y otros conceptos, derivados de la relación laboral*”, contra la Embajada de la República de Ecuador en Venezuela, en los términos siguientes:

Indicó que en fecha 1° de agosto de 1995, su representada fue contratada por la Embajada de la República de Ecuador en Venezuela, en el cargo de “*Secretaria* *de la Misión Diplomática de Ecuador*”, siendo su horario laboral de lunes a viernes desde las nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las cinco y media de la tarde (5:30 p.m.), devengando un salario mensual de “(…) *UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($1.500,00)*(…)”.

Señaló que el 30 de noviembre de 2018, su mandante fue despedida de manera injustificada “*después de 23 años de servicio ininterrumpidos*”, siendo que gozaba de “(…) *Estabilidad e Inamovilidad Laboral, establecidas en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores*(…) *y en el Decreto Presidencial N° 2158, publicado en la Gaceta Oficial 6.207, de fecha 28 de diciembre del año 2015 y ratificado en Decreto Presidencial N° 3.708, publicado en la Gaceta Oficial 6.419 de fecha 28 de diciembre de 2018, las cuales protegen a todo trabajador de cualquier medida de despido injustificado*(…)”.

Agregó que durante la relación laboral su representada cumplió con todas las labores y tareas asignadas al cargo que ocupaba “(…) *siempre subordinada, cumpliendo su horario y asumiendo responsabilidades impuestas por cada Embajador de turno y demás Diplomáticos que estuvieron a lo largo de toda su relación laboral*(…)”.

Luego de realizar una serie de consideraciones sobre el “(…) *artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*(…)”, indicó que la Embajada de la República de Ecuador en Venezuela, le adeuda los siguientes conceptos:

“(…)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Cálculo de Salario Mensual (Tasa DICOM Bs. S. 4,100,00)* | | | |
| *Salario en Dólares Soberanos* | | *Salario en Bolívares* | |
| *Concepto* | *Monto* | *Concepto* | *Monto* |
| *Salario Mensual* | *$1.500.00* | *Salario Mensual* | *Bs.S 6.150.000,00* |
| *Alícuota Utilidades* | *$125.00* | *Alícuota Utilidades* | *Bs.S 512.500,00* |
| *Alícuota Bono Vacacional* | *$125.00* | *Alícuota Bono Vacacional* | *Bs.S 512.500,00* |
| *Salario Integral Mensual* | *$1,750.00* | *Salario Integral Mensual* | *Bs.S 7.715.000,00* |
| *Salario Integral Diario* | *$58.33* | *Salario Integral Diario* | *Bs.S 239.166,67* |

(…)”.

            En cuanto a las prestaciones sociales, refirió que “(…) *de conformidad con lo previsto en literal c) del artículo 142 de la LOTTT*(sic) *le corresponden a*[su] *poderdante la cantidad de seiscientos días de prestaciones sociales calculados con el último salario integral devengado por la trabajadores, es decir, la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($1.750,00), que a solo a los efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela representan la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES SOBERANOS CON 00/100 (Bs. S 7.175.000,00), a la tasa DICOM de CUATRO MIL CIEN BOLÍVARES SOBERANOS CON 00/100 (Bs. 4.100,00), por dólar, según reporte de la Tasa del Sistema del Mercado Cambiario publicado por el Banco Central de Venezuela en fecha quince (15) de abril de 2019*(…)”. (Agregado de la Sala).

            Afirmó que “(…) *aplicando el método de estimación del concepto previsto en el literal c) del artículo 142 de la LOTTT, le corresponde a*[su] *poderdante:*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Cálculo Prestaciones Sociales (Tasa DICOM Bs. S. 3.300,41)*(sic) | | | | | |
| *Cálculo en Dólares* | | | *Cálculo en Bolívares Soberanos* | | |
| *Salario Integral Diario* | *Días* | *Total* | *Salario Integral Diario* | *Días* | *Total* |
| *58.33* | *630* | *36.750,00* | *239.166,67* | *630* | *150.675.000,00* |

(…)”. (Agregado de la Sala).

           Asimismo, pidió que le sean cancelados los “*intereses sobre prestaciones sociales*” de la siguiente forma:

            “(…)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Cálculo de Intereses sobre Prestaciones Sociales (Tasa DICOM Bs. S. 4.100,00)* | | | | | |
| *Cálculo en Dólares* | | | *Cálculo en Bolívares Soberanos* | | |
| *Tiempo de Servicio* | *Capital* | *Intereses* | *Tiempo de Servicio* | *Capital* | *Intereses* |
| *21 años, 05 meses y 11 días* | *36,750.00* | *14.972,12* | *21 años, 05 meses y 11 días* | *150.675.000,00* | *49.414.134.57* |

                                                                                                                   (…)”.

            De igual, solicitó que se le cancelen lo siguientes conceptos: *i)*indemnización por despido injustificado; *ii)*vacaciones; *iii)*bono vacacional; *iv)*bonificación de fin de año; *v)*cesta ticket; *vi)*horas extras; y *vii)*indemnización por antigüedad y bonificación “*de compensación por transferencia*”, en los términos indicados en su escrito libelar.

            Estimó el monto de su pretensión en la cantidad de trescientos sesenta y ocho millones seiscientos seis mil ciento noventa y cinco bolívares con noventa y cinco céntimos (Bs. 368.606.195,95).

            Finalmente, fundamentó la demanda en los artículos 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93 y 94 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 19, 53, 56, 120, 122, 128, 132, 140, 141, 142, 143, 178, 182, 190, 192, 195, 196 y 197 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; 123 y 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 31, 38, 39, 174, 274 y 506 del Código de Procedimiento Civil; 1.269, 1.271, 1.397 del Código Civil y 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

            Posteriormente, en fecha 2 de mayo de 2019, el Tribunal Trigésimo Segundo (32°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada, a fin de que compareciera al décimo (10°) día hábil siguiente a que conste en autos su notificación, a fin de celebrarse la Audiencia Preliminar.

            En esa misma oportunidad, acordó oficiar a “(…) *la Dirección de Inmunidades y Privilegios de la Dirección General Sectorial de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores*, *a los fines de tramitar lo conducente por ante la* ***EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR****, todo a los fines de practicar la notificación de la demandada con estricta sujeción y cumplimiento de sus privilegios*(…)”.

            Libradas las notificaciones correspondientes, por diligencia del 30 de julio de 2019, la abogada Aileen Perdomo de Moya, en su carácter de apoderada judicial de la demandante, presentó escrito mediante el cual “(…) *renunci*[ó] *al poder que*[le] *fuese conferido por la ciudadana María Augusta Torres Villavicencio*(…)”. (Agregados de la Sala).

            En fecha 5 de agosto de 2019, el abogado Rodolfo Ruiz, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nro. 97.935,  consignó poder que lo acredita para actuar en la presente causa en representación de la demandada.

            El 12 de agosto de 2019, se dejó constancia de la celebración de la Audiencia Preliminar. En esa oportunidad, la representación judicial de la parte demandada “(…) *aleg*[ó] *la falta de jurisdicción de los Tribunales Venezolanos frente a los Tribunales de la República del Ecuador*(…)”. (Agregado de la Sala).

            En fecha del 14 de agosto de 2019, la abogada Mariana Branz Neri, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 117.808, actuando en su carácter de apoderada judicial de la actora, presentó escrito de alegatos relativos a la falta de jurisdicción alegada por la demandada.

            Por sentencia del 19 de septiembre de 2019, el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, declaró     -entre otras cosas- que el Poder Judicial Venezolano tiene jurisdicción para conocer del asunto frente al juez extranjero, en los términos siguientes:

“(…) *El argumento de inmunidad de jurisdicción esgrimido por la parte demandada, nos llevaría al absurdo pretender que los trabajadores que prestan servicio en la Embajada de la República del Ecuador, estarían indefensos y excluidos de acudir a los tribunales venezolanos y ejercer la garantía de la tutela judicial efectiva. Siendo que los derechos laborales son derechos son derechos constitucionales y, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, son de orden público y de aplicación imperativa, priorizando el respeto a los derechos humanos.*

*Asimismo, ya la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la aplicación de las leyes laborales venezolanas a los trabajadores que prestan servicios dentro de las diferentes embajadas que existen en territorio venezolano. Afirmando, que cuando se trate de la participación de una embajada en actos de derecho privado, la inmunidad de jurisdicción no puede ser invocada. En consecuencia, considera esta juzgadora, que los ciudadanos que hayan prestado servicio en la Embajada de la República del Ecuador, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, tienen derecho a acudir ante los tribunales laborales venezolanos. Y Así se decide.*

*DECISIÓN*

*Hechas las anteriores consideraciones, y por los argumentos esgrimidos ut supra, se niega la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y se afirma que los Tribunales del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela sí tienen jurisdicción para conocer de las demandas por prestaciones sociales y otros conceptos derivados de relacionados de trabajo prestada en las embajadas de estados extranjeros que funcionen en territorio venezolano*(…)”.

            Luego, el 25 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la accionada ejerció recurso de regulación de jurisdicción contra la anterior decisión.

            Por diligencia del 4 de octubre de 2019, la parte actora solicitó al Tribunal de la causa “(…) *se sirva a reprogramar la prolongación de la Audiencia Preliminar para otra fecha*(…)”.

            Mediante Oficio S/N de fecha 14 de octubre de 2019, el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, ordenó la remisión de las actuaciones a esta Máxima Instancia.

**II**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala Político-Administrativa conocer del recurso regulación  de jurisdicción incoado en la presente causa de acuerdo a la competencia atribuida en los artículos 23, numeral 20, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 20, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con los artículos 62 y 66 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual observa:

De la lectura del escrito libelar, se desprende que la accionante alegóque a partir del día 1° de agosto de 1995, comenzó a prestar sus servicios como “*Secretaria de la Misión Diplomática*” en la Embajada de la República de Ecuador en Venezuela, hasta el día 30 de noviembre de 2018, fecha ésta en que fue despedida. Asimismo,  refirió que  prestó “*23 años de servicio de ininterrumpidos*”y que durante su relación laboral cumplió con todas las tareas asignadas al cargo que ocupaba “(…) *siempre subordinada, cumpliendo su horario y asumiendo responsabilidades impuestas por cada Embajador de turno y demás Diplomáticos que estuvieron a lo largo de toda su relación laboral*(…)”.

            Ahora bien, en la oportunidad de la celebración de la Audiencia Preliminar (12 de agosto de 2019), la representación judicial de la Embajada de la República de Ecuador en Venezuela alegó la “*falta de jurisdicción de los Tribunales Venezolanos*”, para conocer del presente asunto, por lo que posteriormente, por decisión de fecha 19 de septiembre de 2019, el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, declaró que el Poder Judicial Venezolano tiene jurisdicción para conocer del presente asunto. (Folios 73 al 76).

Precisado lo que antecede, es importante destacar que esta Sala ha señalado que cuando se está en presencia de una controversia de**naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero**, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender, que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el funcionario que lo representa, ya que admitir lo contrario, vale decir, que es este último el sujeto pasivo de la acción, conduciría necesariamente a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción, en desmedro de los derechos e intereses del accionante quien se vería obligado a intentar la demanda en una evidente situación de desigualdad frente a la otra parte, contradiciendo abiertamente la noción de justicia material contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (*Vid.,*sentencia de esta Sala Nro. 00070 del 27 de enero de 2016).

De manera que, se debe examinar el presente asunto a la luz de los criterios aplicables a los casos en que la parte demandada es un Estado extranjero, y no el agente diplomático que lo representa, y en tal sentido de acuerdo a los criterios ya reiterados por esta Sala Político-Administrativa, se ha sostenido, en cuanto a la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de las demandas incoadas en contra de un Estado extranjero, lo siguiente:

“(...) *Precisado lo anterior, pasa este Alto Tribunal a examinar el presente asunto a la luz de los criterios aplicables a los casos en que la parte demandada es un Estado extranjero, y no el agente diplomático que lo representa. Ya la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia Nº 505, del 30 de julio de 1998, se había pronunciado al respecto, habiendo hecho previamente las siguientes consideraciones:*

*La inmunidad de jurisdicción es el principio según el cual ningún Estado, a menos que consienta en ello voluntariamente, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Es una consecuencia de la igualdad entre Estados (par in parem non habet jurisdictionen), que a su vez deriva de la subjetividad jurídica y constituye un principio universal de Derecho Internacional Privado.*

*Originalmente, este principio de exención de jurisdicción se expresaba en términos absolutos. En efecto, hasta la Primera Guerra Mundial, la sociedad internacional no aceptó excepciones a esta regla. De manera que, salvo que fuera consentido expresamente, no podía un Estado ser sometido a un proceso judicial por ante órganos jurisdiccionales de otro Estado.*

*Ahora bien, en virtud de la creciente participación de los Estados soberanos en actividades de naturaleza empresarial, el principio citado fue admitiendo ciertas restricciones. Así, con la aparición de la Unión Soviética y del bloque socialista, tanto la jurisprudencia como la doctrina de los Estados occidentales matizaron la tesis de la inmunidad de jurisdicción como regla de aplicación absoluta. Con el propósito de justificar y apoyar acciones judiciales contra el nuevo bloque soviético, dirigidas a reclamar bienes del patrimonio de ese Estado situados en el extranjero, surgió el criterio conforme al cual si los particulares o personas privadas extranjeras estaban sujetos a la jurisdicción de un Estado por los actos de naturaleza comercial o industrial que realizaren en el territorio del mismo, no había razón para que un Estado no pudiera ser sometido a la jurisdicción de otro Estado, por actos de índole comercial o industrial.*

*A partir de ese momento y hasta el presente, el principio de inmunidad jurisdiccional es de carácter relativo, vale decir, que admite excepciones según la naturaleza jurídica de la actuación del sujeto de Derecho Internacional Público de que se trate. En general, puede afirmarse que se acoge el principio de inmunidad de jurisdicción cuando se trata de actos soberanos (acta iure imperii); mientras que cuando se esté en presencia de actos mercantiles o de derecho privado (acta iure gestionis), la inmunidad no podrá ser invocada.*

*Concluyó la Sala que en Venezuela, tanto la doctrina como la jurisprudencia convergen en que los Estados extranjeros no pueden ser demandados ante los tribunales venezolanos, si el hecho que motivó la demanda fue producido dentro de las funciones soberanas del Estado (acta iure imperii). Por el contrario, si el Estado extranjero actuó como lo haría cualquier persona de derecho privado (acta iure gestionis), estaría sometido a la jurisdicción de los tribunales venezolanos*(…)”. (*Vid.,*Sentencia de esta Sala Nro. 00070 del 27 de enero de 2016, caso: *Sahaila Estebana La Cruz Eraso vs. Embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela*).

Conforme al criterio anteriormente expuesto, y visto que la ciudadana María Augusta Torres Villavicencio demandó a la Embajada de la República de Ecuador en Venezuela para que fuese condenada al pago de cantidades de dinero por el presunto incumplimiento de beneficios laborales derivados de la relación de trabajo que existió entre las partes, lo cual, evidentemente, se encuentra fuera del ámbito de las funciones soberanas del Estado demandado, y que nada tiene que ver con la esencia de su actividad gubernamental, resulta forzoso para esta Sala declarar que el Poder Judicial Venezolano tiene jurisdicción para conocer de la referida pretensión. **Así se declara**.

 En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso de regulación de jurisdicción planteado por la apoderada judicial de la Embajada de la República de Ecuador en Venezuela y se **confirma** la decisión proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. **Así se determina**.

**III**

**DECISIÓN**

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

**1.-** **SIN LUGAR** el recurso de regulación de jurisdicción ejercido en fecha 25 de septiembre de 2019, por la apoderada judicial de la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR EN VENEZUELA**.

**2.-** Que el **PODER JUDICIAL TIENE JURISDICCIÓN**para conocer y decidir la demanda por “*cobro de prestaciones sociales y otros conceptos, derivados de la relación laboral*”, intentada por la ciudadana **MARÍA AUGUSTA TORRES VILLAVICENCIO** contra la referida Embajada.En consecuencia, se **CONFIRMA**la decisión dictada en fecha 19 de septiembre de 2019 por el Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que la causa continúe su curso de Ley. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Años 209º de la Independencia y 160º de la Federación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| La Presidenta,  **MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL** |  |  |
|  |  | El Vicepresidente,  **MARCO ANTONIO MEDINA SALAS** |
| La Magistrada - Ponente  **BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO** |  |  |
|  |  | El Magistrado,  **INOCENCIO FIGUEROA ARIZALETA** |
| La Magistrada,  **EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO** |  |  |
|  | La Secretaria,  **GLORIA MARÍA BOUQUET FAYAD** |  |
|  | **En fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00785.** |  |
|  | La Secretaria,  **GLORIA MARÍA BOUQUET FAYAD** |  |